

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2008-00358-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A CC 860.034.313-7
DEMANDADOS: ROJELIA CERINZA SUESCUN CC 60.339.606

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **ROJELIA CERINZA SUESCUN CC 60.339.606**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las cuentas o cualquier título financiero de la demandada señora **ROJELIA CERINZA SUESCUN CC 60.339.606**, dejándose **sin efecto el oficio No. 2391 del 12 de septiembre de 2008**. Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **BANCAFE-DAVIVIENDA S.A, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO MEGABANCO S.A, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, COLMENA, BANCO AV VILLAS.**

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

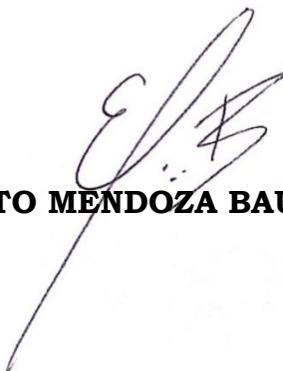
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572b2a4c362edcdf43e1a48cd3b3712460daeb0934be397fec2f22ec7cfdb2a3**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2009-00291-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS CC 860035827
CESIONARIO: SOCIEDAD RF SOLUCIONES SAS CC 900274812-4
DEMANDADOS: JAVIER JESUS GOMEZ SANDOCAL CC 88261266**

**San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra del señor **JAVIER JESUS GOMEZ SANDOCAL CC 88261266**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre la motocicleta de placas XTX-97, modelo 2008, propiedad del demandado **JAVIER JESUS GOMEZ SANDOCAL CC 88261266**, dejándose sin efecto el oficio No. 1828 del 10 junio del 2009. Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del CGP a la entidad de **TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA**.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las cuentas o cualquier título financiero de la demandada señora del demandado **JAVIER JESUS GOMEZ SANDOCAL CC 88261266**, dejándose sin efecto el oficio No.2478 del 03 de marzo de 2018 emitido por el extinto **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta**. Para lo anterior,

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

➤ **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO CAJASOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS.**

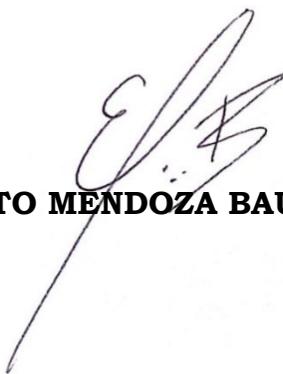
CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4cfe8f06168d3d94c003a56833fb0295e9f3fcc36964d4420f327e7cd662ef**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54- 001-40-03-008- 2017-01180-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS FARFAN - C.C. 88254018

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva obrante al folio que antecede, en la cual la parte demandante informa sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por el señor Juan Carlos Farfán (C.C. 88254018) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente Juan Carlos Farfán (C.C. 88254018) se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por la aludida señora ante el mencionado centro de conciliación.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JUAN CARLOS FARFÁN**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** a través del correo electrónico **conciliacionmanosamigas@hotmail.com** para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b720b7bcd04d860fde9f7617f8576f9cddb3e93820674602e4dd91a162a7bd**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA RAD. 2019-743

La sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal deja constancia que por error involuntario se hizo el registro del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 dentro del proceso Radicado 2019-473, siendo el Radicado correcto **2019-743**.

Por lo anterior, se entiende surtida la publicación por estado del día **26 de septiembre de 2022**.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2022.



NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora
Juzgado Octavo Civil Municipal



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2019-00743-00
DEMANDANTE: GABINA HIGUERA LIZARAZO
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha **29 de julio de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, la demandante es beneficiaria en la calidad de esposa como consta en el certificado individual seguro de vida No 35244, así mismo se tiene como prueba la calidad de compañera permanente con acta de declaración extraprocesal de fecha 04 de marzo de 2008 en la que se reconoce como compañera permanente, así mismo como se demuestra con la resolución N 2016_181727 del 05 de abril de 2016 por medio de la cual se reconoció pensión de sobreviviente., solicitando se reponga el auto recurrido, o sea remitido al superior jerárquico para surtir la apelación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el jurista recurrente frente al auto 29 de julio de 2022, esta Unidad

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Judicial no repondrá el auto, esto por cuanto el apoderado judicial no cumplió con la carga impuesta por el Despacho mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, en el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva de la presente acción, y en el cual se solicito se allegara certificación y dirección de notificación de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, así mismo se solicito se allegara prueba de la calidad de compañera permanente de la demandante GABINA HIGUERA LIZARAZO, otorgando 5 días para tal fin.

Que mediante escrito de fecha 13 de julio de 2022, se anexo escrito de subsanación en la cual se cumplió con la carga de identificar y allegar la dirección de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mas no se cumplió la carga de determinar la calidad de compañera permanente de la demandante.

En relación a esto último, se debe recordar al apoderado judicial que no solo basta con argumentar que la accionante era la compañera permanente del causante, sino la misma debe ser demostrada, esto bajos los postulados normativos.

ahora bien, el apoderado judicial en el recurso allega acta de declaración extraprocesal de la Notaria Única de Villa del Rosario suscrita por el causante LUIS ALFREDO RINCON en la que declara que convivo con la demandante en unión libre desde hace 28 años y la Resolución GNR 95924 del 05 de abril de 2016, en la cual se reconoce como bonificaria de la pensión del sobrevivientes, documentos que en primera medida debieron allegarse dentro del momento procesal oportuno, esto es, con los anexos de la demanda o con el escrito de subsanación, los cuales no fueron allegados en debida forma; no siendo el recurso un instrumentos para reanudar términos para subsanar yerros que debiendo ser resuelto en el momento oportuno.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se tuviesen en cuenta las documentales arrimadas en relación a la pretensión de demostrar la calidad de compañera permanente, los mismo no suficientes para demostrar tal calidad de compañera del causante, pues conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005, indican de forma taxativa como se podrá declarar la unión marital de hecho entre compañeros, siendo esta por escritura publica ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por acta de conciliación suscrita por lo compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o por sentencia judicial.

Bajo las anteriores apreciaciones no se repondrá el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), debiéndose confirmar en todas sus partes.

Ahora, bien en relación a la apelación subsidiariamente presentada, esta Unidad Judicial la negara de plano, por cuanto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, siendo un proceso de única

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

instancia conforme lo preceptuado en los artículos 17, 25 y 390 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior; el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **29 de julio de 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto confirme a lo previsto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc8f8ad831e181add8798d44956d0eb7544135ac92113950b0f50d1a7fbe3b**

Documento generado en 19/09/2022 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00124 00
DEMANDANTE: ASESORIA FIDUCIARIA
DEMANDADO: JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se efectuó la notificación personal (291 C.G.P) de la demandada **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado; **so pena de no tenerse en cuenta la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb57a7e83763c7342eaa4d78006feb705b78f6994af30637be3ed005996c1**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00570 00
DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO - CC 88190815
DEMANDADO: YEZID ARMANDO DURAN RUBIO - CC 91263592

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 13 de mayo de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **PABLO DAZA DELGADO** en contra del señor **YEZID ARMANDO DURAN RUBIO (C.C. 91263592) POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **YEZID ARMANDO DURAN RUBIO (C.C. 91263592)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO SANTANDER; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **264-102** de propiedad del aquí demandado **YEZID ARMANDO DURAN RUBIO (C.C. 91263592).**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades

- **AL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO SANTANDER** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **YEZID ARMANDO DURAN RUBIO (C.C. 91263592)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 0106 del 31 de enero de 2022.
- **A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **264-102** de propiedad del aquí demandado **YEZID ARMANDO DURAN RUBIO (C.C. 91263592),** la cual le fue comunicada a través del oficio 0105 del 31 de enero de 2022.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4425da633d386879ae2d32ac635947040983e19b1c7c181103748283729d6**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00572 00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 24 de junio de 2022 no ha emitido manifestación alguna frente a su designación y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se le comunicó su nombramiento en este asunto, se considera del caso que se debe continuar con el trámite pertinente dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como nuevo liquidador a la Doctora **LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico **linislaw@gmail.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP a la Doctora **LINA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidadora dentro del presente proceso; **advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263239c9b361786ab6999e5bf5a8eee0e61d454ad1fa99c1223056056d1d610b

Documento generado en 23/09/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00589 00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE QUINTERO ALBAÑIL
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación del demandado remitida por la parte ejecutante, se considera del caso que dicho acto procesal no puede ser atendido en forma favorable, toda vez que la parte pretensora no allegó soporte probatorio alguno del cual se desprenda que efectivamente el demandado recibió el correo electrónico contentivo de la notificación y/o que haya acusado recibido, lo cual es menester para tenerse por surtida la notificación según lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-238-22, en la cual dispone “*que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje*”; por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior es claro que la mencionada notificación no puede tenerse por surtida, ya que no se cumplió con lo establecido para tal efecto.

Sumado a lo anterior, tenemos que, la notificación ya mencionada fue efectuada a través de un correo electrónico totalmente diferente al reseñado en el acápite de notificaciones y la parte demandante no cumplió con la obligación de informar el nuevo correo electrónico antes de realizar dicho acto procesal, lo cual es ineludible para poder tenerse el nuevo correo como medio de notificación en el proceso.

Así mismo, tampoco se puede determinar a ciencia cierta que los documentos remitidos con la notificación referida en líneas anteriores guarden relación con el presente proceso, lo cual puede determinarse con la correspondiente constancia de cotejado de una empresa de correo certificado y lo cual es necesario para verificarse que si guarden congruencia con el proceso de la referencia y así determinarse que efectivamente la notificación se realizó en debida forma.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de la presente pieza jurídica, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada en debida forma según lo acotado en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2a803b3b92250db33542674244a62651c32be56a0bb528b72486675565970**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001 -40-03-008- 2021 -00624-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑO VALENCIA - CC 60320951

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 5 de agosto de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑO VALENCIA (C.C. 60320951) POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑO VALENCIA (C.C. 60320951)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO SCOTIABANK.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO SCOTIABANK** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **MARÍA ASUNCIÓN CASTAÑO VALENCIA (C.C. 60320951)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 1278 del 14 de octubre de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92853c9e7fb7abfb88d8b9ed6b8be44151534a031753e0252f270c25add72e92**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00769 00
DEMANDANTE: ALIX BELÉN MORA VILLAMIZAR
DEMANDADO: MILENA SEPÚLVEDA PARRA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Letra de Cambio LC21111647032

Pruebas de la Parte Demandada:

- Desprendible de Nomina de la Clínica Norte
- Certificación Bancaria

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta lifesize, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcs8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325bd97c9c2ad991d064dc76f3171f3ae40e92d07b20237fddeae51e268cdc6**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00795 00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: JOSE LUIS FUENTES MONSALVE - CC 13469682

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-325215 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **Calle 9 N° 6A-90- Conjunto Cerrado Callejas Reservado Casa 2 - Manzana C Prados del Este de esta ciudad**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-325215** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **JOSE LUIS FUENTES MONSALVE (CC 13469682)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JOSE LUIS FUENTES MONSALVE (C.C. 13469682)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS (C.C. 52.388.605 - TP 305.067)** - Correo electrónico: **dzacosta@cobranzasbeta.com.co** - Teléfono: **601 2415086 Ext. 3917**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ffcfe37039a77681b00c6c4946f9c5f7ede6aa234b4fe0a1dadf7e4443e0f**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54 001 40 03 008 2021 00857 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: MANUEL JOSE ROJAS MARTINEZ
ANGELA MARIA PARADA CARO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que no se puede acceder a ello, ya que la notificación allegada por dicha parte ejecutante fue realizada en una dirección totalmente diferente a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual **SE ORDENA REQUERIR** a dicha parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486cf2c8270830dc3f16aeb42f9499eff61ea282ad845e467b33855b1ddc5a28**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00146-00
RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARIA ESTER SEPULVEDA YARURO
DEMANDADOS: YANCY SÁNCHEZ CARRASCAL
RAFAEL ERNESTO CALDERÓN SALAZAR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Promesa de Compraventa de fecha 1 de marzo de 2021
- Certificado de matrícula inmobiliaria 260-4023
- Escritura pública N° 649
- Formulario de calificación
- Poder
- Acta de conciliación de fecha 16 de febrero de 2022

Pruebas de la Parte Demandada:

- Tirilla de pago de Efecty
- Recibos de caja menor
- Avalúo comercial
- Certificado de matrícula inmobiliaria 260-4023
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **LUIS ENRIQUE ANGARITA JAIMES, ARISTOBULO CASTILLA GALEANO Y OSCAR EMILIO DURAN ORTIZ;** quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

En cuanto a la inspección judicial requerida por el extremo pasivo, no se decretará en estos momentos, toda vez que para lo que se requiere dicho acto procesal fue aportado un dictamen pericial y si se hace necesario se procederá a su decreto su es el caso.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audifonos, parlantes) y

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7637c8e0d124ef9130fae5d82acbad9ebd99e1e1909f23c5ea47580ac11e95**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00166-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO
BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
DEMANDADO: GLADYS MARINA RINCON SOTO – CC 60322141

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante mediante el correo electrónico el día 3 de mayo de 2022 y efectuada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte De Villa Del Rosario, en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado en este proceso sobre el vehículo de placas JGX757, se ordenará la retención de dicho vehículo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **GLADYS MARINA RINCON SOTO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 920.000.00).**



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: ORDENAR LA RETENCION del vehículo automotor de placas **JGX757**; Marca: **KIA**, Línea: **NEW PICANTO**, Modelo: **2018**; Color: **ROJO**, Serie: **KNAB3512BJT060345**, Motor: **G4LAHP031254**, Chasis: **KNAB3512BJT060345**; Tipo de Carrocería: **HATCH BACK**, de propiedad de la aquí demandada **GLADYS MARINA RINCON SOTO (C.C. 60.322.141)**.

QUINTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **JGX757**; Marca: **KIA**, Línea: **NEW PICANTO**, Modelo: **2018**; Color: **ROJO**, Serie: **KNAB3512BJT060345**, Motor: **G4LAHP031254**, Chasis: **KNAB3512BJT060345**; Tipo de Carrocería: **HATCH BACK**, de propiedad de la aquí demandada **GLADYS MARINA RINCON SOTO (C.C. 60.322.141)** y a **PONERLO A DISPOSICIÓN** de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

SEXTO: Se pone de presente a las autoridades reseñadas en el numeral anterior que una vez realicen la retención aquí dispuesta, el vehículo tiene que ser dejado en uno de los siguientes parqueaderos:

- **CAPTUCOL:** Ubicado en la Calle 36 N° 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de Los Patios de Norte de Santander – Teléfono: 3015197824 – 3105768860
- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS:** Ubicado en la Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander – Teléfono: 3123147458 -3233053859
- **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS:** Ubicado en el Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta, Norte de Santander – Teléfono: 3502884444 - 3185901618 -3158569998

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c865ca2c18cc6f0d91fb92bfd59ce26e9de759f06cc3f3c1c18e1f9cd8748a**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2022-00182-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
DEUDOR: WILMER PEDRAZA SANTIAGO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta en cuenta que el liquidador designado a través del auto que data del 27 de julio de 2022 manifestó su renuencia en aceptar dicho cargo y atendiendo lo avizorado en la lista de auxiliares dispuesta por la Superintendencia de Sociedades, se considera del caso que se debe continuar con el trámite dentro del presente proceso, por lo tanto, se designa como **NUEVO LIQUIDADOR** al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico **josefer_torres@yahoo.com**

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del CGP al Doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** con el fin de **NOTIFICARLE** su designación como liquidador dentro del presente proceso; advirtiéndosele la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885af8f3052546f24b4d013f30302b7a1a556a9fd8e35def7ceb4bdd737dad**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00208-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CREDITO - COOPTELECUC
DEMANDADOS: ALIX AMELIA TOLOZA BARON – CC 37231086**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento al pagador de la Secretaría De Hacienda Del Departamento De Norte De Santander elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** con el fin de **REQUERIRLO** para que le **INFORME DE MANERA INMEDIATA** a este Juzgado las resultados de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre el 50 % de la pensión, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora **ALIX AMELIA TOLOZA BARON (C.C 37231086)** como empleado de esa institución, la cual le fue comunicada a través del oficio 662 del 1 de junio de 2022, **lo anterior so pena de adelantar las sanciones establecidas en la ley.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc75dd11be058df072bcfa10bf0528af83f9e7f7c370898ac5bc7e9d0aad463**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00321 00
ACCIONANTE: CUSTODIA JIMENEZ CC 28.238.314
CAUSANTE: RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que reposa en el en el ítem 027 del cuaderno principal, en el que se solicita se requiera a la representante legal de la **MINA MIRLA S.A.S.**, debido a que no se dio cumplimiento a la orden del secuestro realizada el día veintiuno (21) de julio de 2022, por la Inspección de Policía de Sardinata, dentro de la cual se adelantó el secuestro de aproximadamente 3.000 toneladas de carbón, y las cuales fueron hurtadas con posterioridad, razón por la cual solicita aplicación de las sanciones pecuniarias y penales por la conducta omitida.

En relación a los requerimientos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante en relación a las sanciones pecuniarias y penales al representante legal de la **MINA LA MIRLA S.A.S.**, este despacho no realizara pronunciamiento alguno, debiéndose recordar que los bienes fueron puestos a cargo del secuestro **Dr. ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, siendo este, quien tiene las potestades legales para adelantar las acciones judiciales, policivas, administrativas pertinentes para salvaguardar el secuestro puesto a su disposición, esto, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 del C.G.P., en el cual se establece que es el secuestro, quien actúa como un depositario del bien secuestrado, siendo su función custodiar y administrar el bien respectivo, gozando de todas las atribuciones propias del mandato.

No obstante, se requerirá al secuestro **DR. ALEXANDER TOSCANO PAEZ** para que rinda un informe sobre los bienes puestos a disposición mediante a la diligencia de secuestro realizada el día 21 de julio de 2022.

Por otra parte, se pone en conocimiento el despacho comisorio diligenciado por la parte de la inspección de policía obrante a ítem 036 del cuaderno digital, para los fines que se estimen pertinentes.

ahora bien, en relación a la medida cautelar solicitada sobre el embargo y secuestro del título minero DBB-081, esta unidad judicial previo a resolver sobre lo pedido, requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para allegue el certificado del título minero emitido por AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en el cual se evidencie que el ejecutado **RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948**, es el propietario del mismo.

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo del remanente allegada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, esta Unidad Judicial accede a lo solicitado y procede a **TOMAR NOTA** de dicha medida cautelar, quedando en **PRIMER TURNO** y a favor del proceso **54001400300220220058600**.

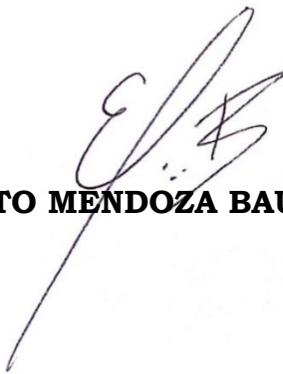
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

Ahora, en relación a la solicitud allegada por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, esta Unidad Judicial accede a lo pedido y procede a **TOMAR NOTA** del embargo del remanente decretado, informando que el mismo se encuentra en **SEGUNDO TURNO** a favor del proceso **54001400300120220033400**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9843ef8dd057d98309fbaa8d4d412647cdf4d9b0813f335fb7df4d10078222ad**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00321 00
ACCIONANTE: CUSTODIA JIMENEZ CC 28.238.314
CAUSANTE: RAFAEL TURCA LASSO CC 6.750.948

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede CARBONES LA MIRLA S.A.S. NIT 900206145-1, a través de apoderado judicial, interpone tramite incidental a fin de poder realizar el pago de la obligación y propender por el levantamiento de las medidas cautelares del titulo minero 04-016-98 del cual es propietario en un cincuenta por ciento (50%).

De conformidad con lo anterior, RECONÓZCASE al Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS como apoderado judicial del incidentalista CARBONES LA MIRLA S.A.S., como consecuencia de lo anterior por secretaria remítase el link del expediente eecala@hotmail.com

Córrase traslado a las partes por el termino de tres (03), para lo que se estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P.

Por secretaria realícese la apertura de nuevo cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b07f217b4fc18cf0c5472775539db08b47de3717325509d6d7ddb6a2f4cb0f**

Documento generado en 23/09/2022 05:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 54-001-4003-008-2022-00356-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: EDGAR QUINTERO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que el demandado Edgar Quintero compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del referido Demandado **EDGAR QUINTERO** al **DOCTOR JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico **jeduartell@hotmail.com**

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ba32c335f5a0407088b11ae91f526fc4830b9527c525b19e3b0a2edb72fa7**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00366-00
DEMANDANTE: ALCIDES CABEZA SARMIENTO
DEMANDADO: LEE JOHAN CACERES CACERES**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- **Por el Banco BBVA, por el Banco Davivienda y por Bancolombia** en las cuales comunican que ya tomaron nota del embargo aquí decretado, pero que las cuentas del demandado no tienen saldo suficiente para materializar la medida.
- **Por el Banco Caja Social** en la cual informa que la cuenta del demandado tiene registrado otro embargo con antelación al aquí dispuesto.
- **Por el Banco Pichincha, por el Banco Itau y por el Banco de Occidente** en las cuales informan que el demandado no posee vínculo alguno con esas entidades bancarias.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ba0546324054c3633c7803d0e6daecc496a15e0530527e90785af01ca9acc**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00460-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: EMELY CACUA GARCÉS - CC 37.176.676

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **EMELY CACUA GARCÉS (CC 37.176.676)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros la demandada **EMELY CACUA GARCÉS (CC 37.176.676)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **EMELY CACUA GARCÉS (CC 37.176.676)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias; la cual le fue notificada a través del oficio 1122 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que éste proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549c9019fcb460b7e5c8faea92b19bff38313b944349feffc19c120bf826e39**

Documento generado en 23/09/2022 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>